

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa
ESTADO CON FILTRO AVANZADO - BUSQUEDA POR Fechas 2022-08-18 a 2022-08-18

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar	Fecha del estado
1	20001-33-31-001-2011-00264-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Reparación Directa	17/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 20 de enero de 2022, que REVOCÓ la sentencia del 30 de diciembre de 2015, proferida por este Despacho. . Do...	 	18/08/2022
2	20001-33-33-003-2013-00055-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HABACUC RAMIREZ MEDINA	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dentr...	 	18/08/2022
3	20001-33-33-003-2013-00259-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RAFAEL CUELLAR BAYONA	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto Interlocutorio	DEJAR sin efectos el auto de fecha 6 de junio de 2022, que libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Agustín Codazzi y a favor de Rafael Cuello Bayona, conforme a lo expuesto. . Documento f...	 	18/08/2022
4	20001-33-33-003-2014-00487-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE RUBEN FONSECA LEON	CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA - CORPOICA, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS	Acción de Reparación Directa	17/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicitó se fijara nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas en virtud de que se encontraba incapacitado por motivos relacio...		18/08/2022

7	20001-33-33-003-2017-00058-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PEREZ, ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS, JULIA MARIA BOLAÑOS RODRIGUEZ, ROSA FRANCISCA RODRIGUEZ BOLAÑO, DALILA ISABEL PEREZ SIERRA, CARLOR PAOLA-RODRIGUEZ PEREZ, KAREN JULIA RODRIGUEZ PEREZ, ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL, COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	17/08/2022	Auto Para Mejor Proveer	Dispone oficiar entidades . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Ago 17 2022 8:38PM...	 	18/08/2022
8	20001-33-33-003-2017-00392-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIMITRIS DE JESUS - ESPINOZA CAMARGO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 26 de mayo de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia del 27 de julio de 2021, proferida por este Despacho. Ejecuto...	 	18/08/2022
9	20001-33-33-003-2017-00410-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA DE LOS REYES DITTA IMBRECHT	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 26 de mayo de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia del 27 de julio de 2021, proferida por este Despacho. Ejecuto...	 	18/08/2022
10	20001-33-33-003-2018-00218-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ JAIME	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, este despacho resuelve fijar como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día 6 de septiembre de 2022 a las ...		18/08/2022

										
11	20001-33-33-003-2018-00220-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROBERTH FRANCISCO - PINEDO GUERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto Interlocutorio	ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por el demandante Robert Francisco Pinedo Guerra quien obra a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicam...	 	18/08/2022
12	20001-33-33-003-2018-00291-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DANIEL RAMON CHICA BOHORQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto Interlocutorio	ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por el demandante Daniel Ramón Chica Bohórquez quien obra a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamen...	 	18/08/2022
13	20001-33-33-003-2018-00356-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PIEDAD VALERA SOTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto Interlocutorio	ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por el demandante Piedad Valera Soto quien obra a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDR...	 	18/08/2022
14	20001-33-33-003-2018-00420-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILLIAM ENRIQUE ESCOBAR RAMOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto Interlocutorio	ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por el demandante William Enrique Escobar Ramos quien obra a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamen...		18/08/2022

										
15	20001-33-33-003-2018-00428-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ENITH ROCIO - HERNANDEZ SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto Interlocutorio	ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por el demandante Enith Rocio Hernández Sánchez quien obra a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamen...	 	18/08/2022
16	20001-33-33-003-2019-00002-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUAN ALBERTO ZAMBRANO VARELA	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto Para Alegar	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 	18/08/2022
17	20001-33-33-003-2019-00211-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDWER ALFONSO BORREGO MARTINEZ	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandada, este despacho resuelve reprogramar la audiencia fijada en el presente proceso, para el día 7 de septiembre ...	 	18/08/2022
18	20001-33-33-003-2021-00202-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YOLIMA ARRIETA PACHECO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fech...		18/08/2022

				DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO						
19	20001-33-33-003-2021-00242-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CIELO - CARRILLO FONTALVO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación . Documento firmado electrónicamen...	 	18/08/2022
20	20001-33-33-003-2021-00314-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIME LUIS ARIZA RESTREPO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto Ordena Archivo del Proceso	teniendo en cuenta que erróneamente fue repartido por laOficina Judicial el presente asunto, cuando ya había sido previamente asignado a este mismo despacho con el radicado 20001333300320210028800 y ...	 	18/08/2022

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ludys María Ospino de Ramírez, como sucesora procesal del señor Habacuc Ramírez Medina (qepd)
DEMANDADO: Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2013-00055-00

Verificado que no existen pruebas que practicar en audiencia, se deja sin efecto el auto de fecha 19 de julio de 2022 que señaló el día 18 de agosto de 2022, a las 10:30 de la mañana para llevar a cabo audiencia inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora radica en que considera que el Fondo de Pasivo Social de Los Ferrocarriles Nacionales de Colombia en la Resolución No. 00207 del 18 de febrero de 2002 expedida por el Secretario General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) no realizó una correcta reliquidación de la pensión de jubilación del señor Habacuc Ramírez Medina, debido a que no se le incluyó lo devengado durante el último año de servicios.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lst

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eabde029fb50c2ca1e1575e84826550b5d5b54095a47399df07724b051283e8**

Documento generado en 17/08/2022 08:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Juan Alberto Zambrano Varela
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00002-00

Verificado que no existen pruebas que practicar en audiencia, se deja sin efecto el auto de fecha 25 de julio de 2022 que señaló el día 10 de agosto de 2022, a las 9:00 de la mañana para llevar a cabo audiencia inicial, así mismo se deja sin efecto auto de fecha 10 de agosto de 2022 que reprogramó la audiencia inicial para el día 17 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora radica en la negativa del EJÉRCITO NACIONAL, al reconocimiento de la pensión de invalidez y reajuste de la indemnización reconocida por la pérdida de capacidad laboral del señor Juan Alberto Zambrano Varela, como consecuencia de los perjuicios causados mientras prestó servicio militar obligatorio, con fecha de retiro 9 de enero de 2016.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ef8e89b2099dc937e64ad3ca1ca9241aa70599271c040fdb83e73fe69d41bd**

Documento generado en 17/08/2022 08:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Edwar Alonso Borrego Martínez
DEMANDADO: ESE Hospital San Juan Bosco de Bosconia.
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00211-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandada, este despacho resuelve reprogramar la audiencia fijada en el presente proceso, para el día 7 de septiembre de 2022 a las 3:00 p.m., la que se realizará en forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e053dc27041a13e134917bba9939d9ab7cb17b147893835a8698a2935be898**

Documento generado en 17/08/2022 01:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Yoley Lilian Rodríguez Rodríguez
DEMANDADO: Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E. –
Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-001-2011-00264-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 20 de enero de 2022, que REVOCÓ la sentencia del 30 de diciembre de 2015, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovv

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff7cb11308278d7cdae8006bcadb3c74adcf640ff7cd8bae107a6cf2bda8ca6**

Documento generado en 17/08/2022 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: José Rubén Fonseca León
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Corporación
Colombiana de investigación agropecuaria-
Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales
RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-00487-00

Teniendo en cuenta que el Juzgado 2° Civil del Circuito de Valledupar, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que se sirva remitir a este despacho copia completa y autenticada de todos los documentos que integran el proceso ordinario de mayor cuantía adelantado por el señor José Rubén Fonseca León, contra Corpoica radicado 2007-00068.

Para tales efectos, se considera: El artículo 44 del Código General del Proceso [1], dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o

juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si estas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial realizada el 01 de marzo de 2018, se ordenó requerir al Juzgado 2° Civil del Circuito de Valledupar remitiera copia completa y autenticada de todos los documentos que integran el proceso ordinario de mayor cuantía adelantado por el señor José Rubén Fonseca León, contra Corpoica radicado 2007-00068.

Para tal efecto, se remitió el Oficio No. 700 el día 22 de mayo de 2018 (documento 45 del expediente digital), el oficio GJ 0758 el día 05 de diciembre de 2019 (documento 52 del expediente digital) y el oficio No. GJ 0324 el día 25 de julio de 2022 (documento 54 del expediente digital), con el fin de que allegara ante este Despacho dicha información.

En virtud de lo anterior, y al no tener una respuesta por parte del Juzgado 2° Civil del Circuito de Valledupar, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado 2° Civil del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado 2° Civil del Circuito de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense el oficio No. 700 enviado el día 22 de mayo de 2018, el oficio GJ 0758 del día 05 de diciembre de 2019 y el oficio No. GJ 0324 del día 25 de julio de 2022, para lo cual se le concede al Juzgado en mención, el término de dos (2) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Cesar para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6bb88e5a54c69cb8f0e3fe6bb6f1d10d5bad6bbc515ac7b505554ce60974e9**

Documento generado en 17/08/2022 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: José Rubén Fonseca León
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Corporación
Colombiana de investigación agropecuaria-
Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales
RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-00487-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicitó se fijara nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas en virtud de que se encontraba incapacitado por motivos relacionados con su salud, el despacho se dispone a fijar como nueva fecha y hora para la diligencia el día 30 de agosto de 2022, las 10:00 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Por secretaría cítese al Perito Albeiro Antonio Álvarez Hurtado con la finalidad de que comparezca a la audiencia a sustentar su dictamen.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/sjg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7019b83b4d1796a8796c233356dcb6e634fb4d79a755d1f8a9f69e46195483ac**

Documento generado en 17/08/2022 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Daniel Uribe y otros
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00485-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 21 de julio de 2022, que REVOCÓ la sentencia apelada del 30 de junio de 2020, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eea58b3017f59c4b6118b0d2d5287455022db18b30b59c6b4b075137e84fc7f**

Documento generado en 17/08/2022 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Neris Puerta Moreno

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00051-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 28 de julio de 2022, que MODIFICÓ el auto apelado del 3 de marzo de 2020, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a8d3a876f5c8abc382436f2505313e34c8ca73959cfb67b25fb2e09f42df61**

Documento generado en 17/08/2022 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Dimitris de Jesús Espinosa Camargo
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- FOMAG-
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00392-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 26 de mayo de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia del 27 de julio de 2021, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a28e933b1d02366cac6218d343ffb25eb5e91ed5424af2307975ea7beb818a**

Documento generado en 17/08/2022 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: María de los Reyes Ditta Imbrecht
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- FOMAG-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00410-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 26 de mayo de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia del 27 de julio de 2021, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8bcafed565c1556c22cf2fd50c9d24a7af7fc7f7a1dd7c004161561ad16ac6**

Documento generado en 17/08/2022 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Jorge Enrique Rodríguez Jaime
DEMANDADO: Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná- cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00218-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, este despacho resuelve fijar como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día 6 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., aclarando que lo dicho por el abogado no corresponde con lo ordenado en auto de fecha 2 de agosto pasado, pues la audiencia se había señalado para el 10 de agosto de esta anualidad a las 9:00 a.m. y no a las 3:00 p.m., por lo que el error en la conexión no fue del Despacho sino del doctor Iván Darío Gutiérrez Sierra, lo que ocasionó su inasistencia a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc95f98ffe097be840568cbf97318b3f062fac700ca3e336e12080eb14ea1ad**

Documento generado en 17/08/2022 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Robert Francisco Pinedo Guerra
DEMANDADO: Comisión Nacional del Servicio Civil- Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00220-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda realizada por el apoderado del demandante, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado del demandante manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del CGP.

En el presente asunto, se observa que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 314 y 316 del CGP, en tanto: (i) fue formulado por el apoderado del demandante quien cuenta con facultades para DESISTIR de la demanda tal como se observa en poder obrante a folio 21 a 22 del ítem 1° del expediente digitalizado, (ii) la solicitud de desistimiento fue presentada en tiempo oportuno, en tanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; por ende se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, no se dispondrá la condena en costas, como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza y, en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del CGP.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por el demandante- Robert Francisco Pinedo Guerra - quien obra a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, conforme lo expuesto.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/sjg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c6f30e81f8ddf5fd8958d022878519fdec0f2e30dbdd44b734832e8d0f457**

Documento generado en 17/08/2022 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Daniel Ramón Chica Bohórquez
DEMANDADO: Comisión Nacional del Servicio Civil- Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00291-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda realizada por el apoderado del demandante, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado del demandante manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del CGP.

En el presente asunto, se observa que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 314 y 316 del CGP, en tanto: (i) fue formulado por el apoderado del demandante quien cuenta con facultades para DESISTIR de la demanda tal como se observa en poder obrante a folio 21 a 22 del ítem 1° del expediente digitalizado, (ii) la solicitud de desistimiento fue presentada en tiempo oportuno, en tanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; por ende se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, no se dispondrá la condena en costas, como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza y, en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del CGP.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por el demandante- Daniel Ramón Chica Bohórquez - quien obra a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, conforme lo expuesto.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/sjg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc38ed528f2871b83a25d010b9a7abba7f1e68d2ceb0cf4081b08ba2996a41d**

Documento generado en 17/08/2022 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Piedad Valera Soto
DEMANDADO: Municipio de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00356-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda realizada por el apoderado del demandante, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado del demandante manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del CGP.

En el presente asunto, se observa que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 314 y 316 del CGP, en tanto: (i) fue formulado por el apoderado del demandante quien cuenta con facultades para DESISTIR de la demanda tal como se observa en poder obrante a folio 21 a 22 del ítem 1° del expediente digitalizado, (ii) la solicitud de desistimiento fue presentada en tiempo oportuno, en tanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; por ende se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, no se dispondrá la condena en costas, como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza y, en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del CGP.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por el demandante- Piedad Valera Soto- quien obra a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, conforme lo expuesto.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/sjg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e6c084538bd6addb87fa779e1ccac4e02c8a233b6e5ddb683c5830745abfd7**

Documento generado en 17/08/2022 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: William Enrique Escobar Ramos
DEMANDADO: Comisión Nacional del Servicio Civil- Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00420-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda realizada por el apoderado del demandante, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado del demandante manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del CGP.

En el presente asunto, se observa que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 314 y 316 del CGP, en tanto: (i) fue formulado por el apoderado del demandante quien cuenta con facultades para DESISTIR de la demanda tal como se observa en poder obrante a folio 21 a 22 del ítem 1° del expediente digitalizado, (ii) la solicitud de desistimiento fue presentada en tiempo oportuno, en tanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; por ende se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, no se dispondrá la condena en costas, como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza y, en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del CGP.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por el demandante- William Enrique Escobar Ramos - quien obra a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, conforme lo expuesto.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/sjg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84e94a52a4aed11b6670c26a0b4e3a0184736a33a28f11ddea1ab95895cdd0c**

Documento generado en 17/08/2022 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Enith Rocio Hernández Sánchez
DEMANDADO: Comisión Nacional del Servicio Civil- Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00428-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda realizada por el apoderado del demandante, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado del demandante manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del CGP.

En el presente asunto, se observa que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 314 y 316 del CGP , en tanto: (i) fue formulado por el apoderado del demandante quien cuenta con facultades para DESISTIR de la demanda tal como se observa en poder obrante a folio 21 a 22 del ítem 1° del expediente digitalizado, (ii) la solicitud de desistimiento fue presentada en tiempo oportuno, en tanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; por ende se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, no se dispondrá la condena en costas, como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza y, en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del CGP.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por el demandante- Enith Rocio Hernández Sánchez - quien obra a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, conforme lo expuesto.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/sjg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ced59e606697b3ed8dd826f968c47ceade97cfba4ab061632c730d8a2b2d18b**

Documento generado en 17/08/2022 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Yolima Arrieta Pacheco
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00202-00

A la referenciada demanda promovida por Yolima Arrieta Pacheco, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento del siguiente requisito de orden legal:

1.- No se acreditó haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada Departamento del Cesar, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020 y, en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados- dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12be9bc89887b6a8b18fc525469c30d736b9ad8be0fe0493c79166da10300bab**

Documento generado en 17/08/2022 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Cielo del Socorro Carrillo Fontalvo
DEMANDADO: Nación– Ministerio de Educación– Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Municipio de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2021-00242-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Cielo del Socorro Carrillo Fontalvo en contra de la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación– Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Freddy De Ángel Pachón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.822.937 y T.P. No 335.878 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/sjg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b86b2fa6a4e2bc14ced7d51f4bc381e702b2637101df3009cf3288e4370432e**

Documento generado en 17/08/2022 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jaime Luis Ariza Restrepo

DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00314-00

Se ha evidenciado que por reparto efectuado en línea el 15 de diciembre de 2021, con secuencia 1701, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

En el presente asunto el demandante solicita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento como pretensión principal que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. JURI 140-170 de abril de 2021, expedido por la jefe de Oficina Jurídica de la Universidad Popular del Cesar, la señora Martha Cecilia Pretelt Chaljub por medio del cual se declararon improcedentes y negaron las peticiones en beneficio del señor Jaime Luis Ariza Restrepo.

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, fue admitida la demanda de nulidad y restablecimiento radicado 20001-33-33-003-2021-00288-00, presentada por el señor Jaime Luis Ariza Restrepo contra la Universidad Popular del Cesar, cuya pretensión principal consiste en que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. JURI 140-170 de abril de 2021, expedido por la jefe de Oficina Jurídica de la Universidad Popular del Cesar, reparto realizado con acta secuencia 1701.

Es evidente que el proceso en estudio guarda identidad de objeto y causa, con lo pretendido en la demanda repartida a este juzgado cuya radicación es 20001-33-33-003-2021-00288-00.

Así las cosas, teniendo en cuenta que erróneamente fue repartido por la Oficina Judicial el presente asunto, cuando ya había sido previamente asignado a este mismo despacho con el radicado 20001-33-33-003-2021-00288-00 y del cual ya se profirió auto admisorio, resulta necesario disponer el archivo del expediente identificado con número 2021-00314-00 y en consecuencia, oficiar a la Oficina Judicial para que haga las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c81cab2c78256522f488c6bb8fbf186e6f875d7c229768517b400e84acc6564**

Documento generado en 17/08/2022 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Rafael Cuello Bayona.
DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi- Cesar.
RADICADO: 2000-33-33-003-20130-00259-00

Estando el expediente, para efectos de notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de junio de 2022, se advierte que el ejecutante NO aportó la constancia de acreditación de haber cumplido con el requisito de procedibilidad, establecido en el art. 47 de la ley 1551 de 2012, en concordancia con el numeral 1° del art. 34 de la ley 2080 de 2021, que modificó el art. 161 de la ley 1437 de 2011.

Por ende, de acuerdo a lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha 5 de octubre del 2000, expediente 16.868, en el que acogió la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que señaló que el auto ilegal no vincula al Juez, en tanto la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, se dejará sin efectos el auto de fecha 6 de junio de 2022¹.

Por este motivo, teniendo en cuenta que el ejecutante NO acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial consagrada en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, en concordancia con el No 1° de la ley 2080 de 2021, se inadmitirá la demanda y se ordenará que subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo de esta, en virtud de lo preceptuado en el art. 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 6 de junio de 2022, que libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Agustín Codazzi y a favor de Rafael Cuello Bayona, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgándosele a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo de esta. (art. 170 del CPACA.)

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹ Item 7 expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a03f82655f02ef461455aa5c2848f89c89591064e78587541451a8cb9efbe2**

Documento generado en 17/08/2022 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Álvaro Rodríguez Bolaños y otros.
DEMANDADO: Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura y otros.
RADICADO: 2000-33-33-003-2017-00058-00

En audiencia inicial de fecha 29 de mayo de 2018¹, se decretaron las siguientes pruebas documentales:

1.- Oficiar a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que remitiera con destino a este proceso:

- Copia íntegra y autentica del expediente del radicado No 110010102000201000240600 o su original en calidad de préstamo que contiene las actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso disciplinario seguido contra Álvaro Rodríguez Bolaños.
- Copia íntegra y autentica del expediente del radicado No 11001010200020120018600 y/o 11001010200020120114900 o su original en calidad de préstamo que contiene las actuaciones surtidas dentro del trámite de la acción de tutela impetrada por Álvaro Rodríguez Bolaños contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Al anterior requerimiento, la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de oficio No SJ HYPC 26825 de fecha 26 de julio de 2018², remitió en calidad de préstamo lo solicitado por el término de 30 días, expirados los cuales se debería devolver de inmediato a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. De esta documental se corrió el traslado correspondiente a las partes en audiencia de pruebas de fecha 12 de septiembre de 2018.³

2. Oficiar al Dr. Mauricio José Hernández Oyola, para que remitiera con destino a este proceso certificación donde informara si ejerció representación judicial y defensa de los derechos de Álvaro Rodríguez Bolaños dentro del proceso disciplinario con radicado No 110010102000201000240600. Para tal efecto se libró oficio No 770 del 5 de junio de 2018, enviado por correo 472, en planilla de fecha 12 de junio de 2018⁴.

Del anterior requerimiento⁵, una vez revisado en su integridad el expediente digital de la referencia, se advierte que no se ha allegado por el Dr. Hernández Oyola lo requerido en audiencia inicial de fecha 29 de mayo de 2018.

1 Item 1 Fl. 346 expediente digital.

2 Item 1 Fl. 364.

3 Item 1 Fl. 366 a 368 expediente digital

4 Item 1 Fl. 359 expediente digital.

5 En las alegaciones finales rendidas por el demandante, solicitó se requiriera al Dr. Hernández Oyola, para que allegara lo solicitado antes de fallar. Item 1 Fl. 388 expediente digital.

En consecuencia, al encontrarse el proceso de la referencia en la instancia de proferirse sentencia de mérito, se hace necesario contar con el expediente contentivo del proceso disciplinario adelantado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura contra Álvaro Rodríguez Bolaños, y de la acción de tutela impetrada por Álvaro Rodríguez Bolaños contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del inciso 2° del art. 213 del CPACA, se DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que remita en forma digital el expediente radicado 110010102000201000240600 seguido contra Álvaro Rodríguez Bolaños y del expediente de la acción de tutela de radicado 11001010200020120018600 y/o 11001010200020120114900, impetrada por Álvaro Rodríguez Bolaños contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes.

Término para responder: diez (10) días

SEGUNDO: REITERAR bajo los apremios de ley, al doctor Mauricio José Hernández Oyola, para que remita con destino a este proceso certificación donde informe si ejerció representación judicial y defensa de los derechos de Álvaro Rodríguez Bolaños dentro del proceso disciplinario con radicado No 110010102000201000240600. Término para responder diez (10) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d732261eedcc85222a745a56356dcfc9bb6550672234301d4734b7d5aa16903**

Documento generado en 17/08/2022 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>